

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00243-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 28 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 275-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 27 de abril de 2026, el Proveído N° 337-2026-MPHCO-GT, de fecha 08 de abril de 2026, el Expediente N° 202612422 de fecha 24 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1729-2026-MPHCO-GT, del 19 de marzo 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Oscar Cordova Basilio**, en su condición de **Gerente General de la Emp. Transp. B2-Morados**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1729-2026-MPHCO-GT de fecha 19/03/2026, notificada con fecha 20/03/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.53, fue materia de impugnación con fecha 24/03/2026 mediante Expediente N° 202612422; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la

resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

La resolución se basa en una exigencia ilegal (violación del principio de legalidad) la entidad ha declarado improcedente la solicitud porque no se había especificado que vehículos operan en la Ruta A o Ruta B, esto es jurídicamente insostenible, dado que la Municipalidad ha creado un requisito inexistente, lo cual no solo invalida la observación, sino que compromete responsabilidad del funcionario.

La municipalidad se escuda en que no se subsanó, pero el artículo 136 de la Ley establece que las observaciones solo proceden respecto de requisitos previstos en el TUPA, no está en norma, entonces: no hay obligación de subsanar y no puede aplicarse apercibimiento de improcedencia.

Existe vulneración al principio de informalismo y eficacia, dado que las normas deben interpretarse en favor de la admisión de las pretensiones del administrado. La empresa cuenta con autorización vigente para operar Ruta A y Ruta B y la resolución habilitante no exige asignación de vehículo por ruta, la Municipalidad pretende introducir una condición nueva.

Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente, cabe precisar que la Concesión de Ruta otorgada a dicha empresa primigeniamente solo cubría la ruta A, tal como se indica en la Resolución Gerencial N° 329-2016-MPHCO-GT, misma que resuelve conceder el siguiente recorrido:

VICHAYCOTO, VÍA REGIONAL, AV. UNIVERSITARIA, OVALO CAYHUAYNA, PROLONGACIÓN DOS DE MAYO, PUENTE EL TINGO, JR. DOS DE MAYO, PASAJE MOLITALIA, PROLONGACIÓN ABTAO, JIRONES ABTAO, PEDRO BARROSO, 28 DE JULIO, PUENTE ESTEBAN PAVLETICH, OVALO LEONCIO PRADO, VÍA REGIONAL, PUENTE HUALLAGA, UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN, AV. UNIVERSITARIA, VÍA REGIONAL, PUENTE HUALLAGA, UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN, AV. UNIVERSITARIA, VÍA REGIONAL, VICHAYCOTO

Que, posteriormente con la Resolución Gerencial N° 130-2021, se resuelve: Autorizar la modificación de Ruta e **incrementar la nueva ruta B**, bajo el siguiente texto: recorrido de ruta modificado (inicio y final):

Modificación: VICHAYCOTO, VÍA REGIONAL, AV. UNIVERSITARIA, OVALO CAYHUAYNA, PROLONGACIÓN DOS DE MAYO, PUENTE EL TINGO, JR. DOS DE MAYO, PASAJE MOLITALIA, PROLONGACIÓN ABTAO, JR. ABTAO, JR. ALAMEDA DE LA REPÚBLICA, MERCADO PUELLES, AV. ALFONSO UGARTE, JR. INDEPENDENCIA DE REAL PLAZA, ALAMEDA DE LA REPUBLICA, JR. ABTAO, PEDRO BARROSO, JR. 28 DE JULIO, PUENTE PAVLETICH, OVALO LEONCIO PRADO, ARMANDO RUIZ BASQUES DE FONAVI II, JR. MAYRO DE LLICUA, CEMENTERIO DE LLICUA, LAS TERRAZAS, VIA REGIONAL, ESSALUD, PISTA, PUENTE HUALLAGA, UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN, AV. UNIVERSITARI, VIA REGIONAL, VICHAYCOTO VICEVERSA.

INCREMENTO RUTA B: LIMÓN PAMPA, SAN ANDRÉS, UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, ESPERANZA UR. LOS PORTALES CALLE LOS FRESNOS, AV. VÍA COLECTORA, FONAVI II, PUENTE PAVLETICH, JR. HERMILIO VALDIZAN, JR. MAYRO, JR. DOS DE MAYOR, JR. VIÑA DEL RIO, AV. EL BOSQUE, AV. MARABAMBA, AV. UNIVERSITARIA, AV. JUAN VELASCO ALVARADO, AV. BRASIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DE POTRACANCHA, AV. SANTA FE, AV. PRIMAVERA, AV. JUAN VELASCO, CALLE OTORONGO, CHOZA DE LA ABUELA, RETORNO: CHOZA DE ABUELA, CALLE OTORONGO, TODO AV. JUAN VELASCO ALVARADO, JR. JOSE VARA LLANOS, PUENTE HUALLAGA, AV. ESTEBAN PAVLETICH, DE ZONA CERO, JR. LIMA, AV. LOS GIRASOLES, JR. LAS VIOLETAS, JR. LOS JAZMINES, JR. LOS ROSALES, JR. LOS TULIPANES, JR. LOS NARDOS, PUENTE SAN SEBASTIÁN, TODO EL MALECÓN DANIEL ALOMINIA ROBLES Y EL MALECÓN CENTENARIO LEONCIO PRADO, PUENTE JOAQUÍN GARAY, VÍA REGIONAL, CEMENTERIO JARDINES DE LA ESPERANZA, LIMÓN PAMPA. **Con la siguiente flota vehicular:** BNY-441, W2D-281, W1E-668

Que, estando a dicha resolución se aprecia que la ruta B solo fue aprobada con 3 vehículos mismos que se establecen de manera taxativa en la resolución antes citada, asimismo es de precisar que mediante la R.G N° 3117-2022-MPHCO-GT, del 14 de junio del 2022, se autoriza la renovación de concesión de ruta en los términos antes señalados (Ruta A y B), así las cosas, resulta aplicable, el artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto a las Condiciones generales de operación del transportista señala:

41.1.2. Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular (...)

Que, en concordancia el artículo 61 respecto a la habilitación vehicular señala: El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento.



Que, estando a los artículos antes citados, es importante señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tiene como objeto: regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. Por lo que, el argumento de que dichas disposiciones no están en el TUPA y que producto de ello no deben ser una exigencia para los transportistas carece de sentido, pues dicha precisión ya se encuentra establecida por una norma de mayor jerarquía (misma que está debidamente publicada y es de conocimiento de todos los transportistas), en dicho contexto, es necesario establecer la ruta que debe cumplir cada vehículo a efectos de evitar el crecimiento de la informalidad o el incumplimiento de las condiciones de la habilitación vehicular.

Que, en este contexto, la Gerencia de Transporte mediante la Carta N° 143-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, del 08 de mayo de 2025, notificado al administrado el 09/05/2025, le exhorta que en el plazo de 10 días hábiles regularice las observaciones (señale las rutas que tendrán cada vehículo, ya que la E.T cuenta con dos rutas A y B) a fin de dar atención al trámite solicitado, bajo apercibimiento de declararse improcedente y archivar el procedimiento.



Que, de los documentos obrantes en el expediente no se aprecia que el ahora recurrente, cumpliera con subsanar dicha observación, por el contrario pese al tiempo transcurrido, no dio ninguna repuesta a la autoridad administrativa, motivo por el cual mediante Informe N° 398-2026-MPHCO-GT/SGCTTP, del 17 de marzo del 2026, la Sub Gerente de Control Técnico de Transporte Público (e), señaló que el administrado no ha subsanado las observaciones realizadas mediante la Carta N° 02-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 3 de diciembre de 2024 y Carta N° 143-2025-MPHCO-GT-SGCTTP de 08 de mayo de 2025, asimismo, indica que de la revisión de la Ruta A y B, establecida en la Resolución Gerencia N° 3117-2022-MPHCO-GT, se advierte que **ambas rutas son dispares e incompatibles** (horarios, frecuencia, distancia y tipo de recorrido), por lo cual la Empresa de transporte está obligada a cumplir el servicio en los términos autorizados, y tiene la obligación de cumplir las frecuencias y tener en lugar visible las rutas.

Que, como es de apreciar, el recurrente dejó pasar el tiempo sin pronunciarse respecto a la Carta notificada, pretendiendo ampararse en el principio de informalismo, empero, establecer la ruta que recorrerán los vehículos resulta necesario, máxime si como ya se desarrolló en párrafos precedentes la norma así lo requiere, ya que si bien la empresa cuenta con la concesión de ambas rutas, no se puede pretender que la flota vehicular (ahora ascendente a 97 vehículos) recorran ambas rutas, esto ocasionaría no solo informalidad, sino que constituirá una transgresión a lo estipulado en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO-Ordenanza Municipal que regula el uso de las vías y el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos mayores en la provincia de Huánuco, que señala:

DISPONER: la emisión del Certificado Municipal de verificación de características, debiendo cumplir lo siguiente:

Llevar en la parte alta de la carrocería un casquete que describe la razón social de la empresa, ruta autorizada, cuya identificación sea percibida a una distancia para que el usuario puede distinguir.
(...)

Que, por tanto, la consignación de la ruta que recorrerá el vehículo que se pretende sustituir, no es un capricho de la entidad, sino que constituye un requisito de acuerdo a norma, mismo que busca dotar de formalismo a la empresa y de comprensión a los usuarios de dicho servicio, evitando confusiones respecto a la ruta recorrida, por tal motivo, su incumplimiento constituye transgresión a la norma, en este sentido, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por Oscar Córdova Basilio, Gerente General de la Empresa de Transporte B2 Morados S.C.R.L, contra la Resolución Gerencial N° 1729-2026-MPHCO-GT, deviene en INFUNDADO.

Que, mediante Informe Legal N° 275-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 27 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "(...) Declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1729-2026-MPHCO-GT, de fecha 19/03/2026, interpuesto por el

administrado Oscar Cordova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1729-2026-MPHCO-GT, de fecha 19/03/2026, interpuesto por el administrado Oscar Cordova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 Morados S.C.R.L, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **Oscar Cordova Basilio**, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L, en su domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 610, Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 65 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castilla
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM